

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte demandante Dr. Francisco Alberto Medina Fernández.

Medellín, 29 de mayo de 2023.

MBnaLB
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Solicitud	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Acreedor Garantizado	Finesa S.A.
Garante	Juan Guillermo Zapata Velásquez
Radicado	05001 40 03 028 2023 00787 00
Providencia	Inadmite solicitud

La presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo) realizada por el acreedor garantizado **FINESA S.A.** a través de su representante legal, siendo garante el señor **JUAN GUILLERMO ZAPATA VELÁSQUEZ** se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, el apoderado de la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

1) Allegará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el cual debe estar dirigido al juez de conocimiento, que para este caso concreto basta con manifestar que es el Juez Civil Municipal de Medellín, pues en el arrimado no se especifica la municipalidad (Art. 74 inciso 2° C.G.P.).

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

La anterior exigencia obedece a que si bien con la demanda se aportó copia del correo remitido, donde puede evidenciarse la dirección electrónica de donde se envió, no es un mensaje de datos como tal, ya que no le permite tener certeza al Despacho cuál fue el documento (poder) que realmente se encontraba anexo al correo.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (Art. 247 del C.G.P.).

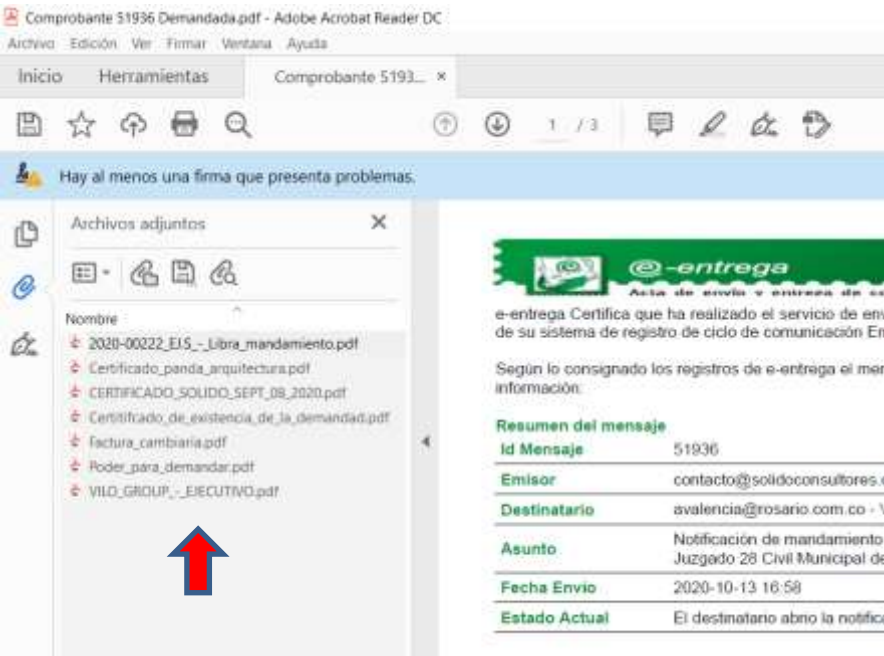
Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

2) Arrimará la prueba de que el aviso solicitando la entrega voluntaria del bien fue el que efectivamente se anexó al correo electrónico enviado al señor ZAPATA VELÁSQUEZ el 8 de mayo de 2023, según lo certifica la empresa de correo “Certimail”, ya que no existe certeza para el Juzgado que el aviso allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto.

Para acreditar el contenido del archivo adjunto denominado “ZAPATA VELÁSQUEZ JUAN GUILLERMO.pdf”, se debió aportar certificación emitida por CERTIMAIL pero de **forma separada**, de modo que al abrir el PDF se pueda observar en el **Panel de Navegación – Archivos adjuntos (clip)**, precisamente los documentos que fueron remitidos.

Es que, al haber unido el memorial con la certificación de envío, esos archivos adjuntos al PDF se pierden o eliminan.

Únicamente con el fin de ilustrarle lo que se quiere decir, se pone como ejemplo, la siguiente certificación:



- 3) Anexará las evidencias correspondientes al correo electrónico donde fue informado al deudor la solicitud de entrega voluntaria del bien dado en prenda, y el inicio del procedimiento de ejecución pago directo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que se afirma que dicha dirección electrónica es la relacionada dentro del formulario de registro de ejecución, pero en todo caso ese documento es diligenciado por el mismo acreedor.
- 4) Explicará la diferencia de valores que existe entre lo descrito en el hecho séptimo de la solicitud como adeudado por el garante, y la información que se desprende del formulario de ejecución.
- 5) Informará el apoderado judicial de la parte solicitante si la dirección electrónica que reporta de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee971b7696170556a552cd073267440517939688f4fcd7f08ee791fd86033e6**
Documento generado en 31/05/2023 06:02:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>